



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 31 de agosto de 2016

**SENTENCIA N.º 006-16-SCN-CC**

**CASO N.º 0013-15-CN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente consulta de norma en el marco del control concreto de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue elevada a la Corte Constitucional del Ecuador el 8 de mayo de 2015, por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante oficio N.º 5520-UJDF-CNJ-1442-2014. Dicha solicitud de consulta de norma, se planteó dentro del proceso penal N.º 17282-2014-1442, que por delito de homicidio se sigue en contra del señor David Andrés Dueñas Torres, con el objeto de que se resuelva sobre la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

La Secretaría General de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional –actual segundo inciso del artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional–, certificó el 8 de mayo de 2015, que en referencia a la acción N.º 0013-15-CN, no se ha presentado otra consulta con identidad de objeto y acción, conforme consta a foja 6 del expediente constitucional.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa N.º 0013-15-CN, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, mediante memorando N.º 151-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general de la Corte

Constitucional remitió el presente caso al juez constitucional sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán.

El juez constitucional sustanciador, mediante auto del 4 de abril de 2016 a las 16:10, avocó conocimiento de la causa N.º 0013-15-CN, disponiendo las notificaciones respectivas.

### **Normas cuya constitucionalidad se consulta**

Las normas cuya constitucionalidad se consulta son el segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, que señalan:

**Art. 573.- Plazos.-** Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos.

Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código.

**Art. 575.- Notificación.-** Las notificaciones se registrarán de acuerdo con las siguientes reglas: (...).

3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador.

### **Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa**

En la presente consulta, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante oficio N.º 5520-UJDF-CNJ-1442-2014, señala que la consulta de norma se la plantea en el marco del proceso penal N.º 17282-2014-1442, que por delito de homicidio se sigue en contra del señor David Andrés Dueñas Torres.

El citado proceso penal tiene como antecedente la instrucción fiscal iniciada por la representante de la Fiscalía General del Estado en contra del imputado, dentro de la cual, el 9 de marzo de 2015, se llevó a efecto la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En dicha audiencia el juez consultante, por considerar que los elementos en los que la Fiscalía sustentó su acusación, no eran suficientes para presumir la existencia del delito, así como la participación del procesado, dando cumplimiento a lo señalado por el numeral 2 del artículo 605 del Código Orgánico





Integral Penal, dictó sobreseimiento a favor del imputado y notificó dicha resolución al finalizar la mencionada audiencia.

Posteriormente, el 7 de abril de 2015, el juez consultante notificó a las partes procesales con el auto de sobreseimiento en las casillas judiciales. De dicho auto, el acusador particular y la Fiscalía, presentaron recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite por la autoridad jurisdiccional, mediante auto del 14 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653 y 654 del Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, la defensa del procesado, solicitó la revocatoria del decreto antes mencionado, así como subsidiariamente una consulta de constitucionalidad de los artículos 573 y 575 del Código Orgánico Integral Penal.

En este sentido, el juez consultante refiere que el requerimiento de consulta de norma por parte de la defensa del procesado, señala en lo principal, que:

El 9 de marzo de 2015, se notificó a las partes procesales, de forma oral y motivada, con el auto de sobreseimiento a favor del procesado, conforme lo establece el actual procedimiento penal oral, lo que consta además en la respectiva grabación de la audiencia y del acta de la misma en la cual se advierte que "... las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia".

En consecuencia, el término para interponer las respectivas apelaciones en contra del auto de sobreseimiento, debía calcularse a partir de su notificación oral, esto es el 9 de marzo de 2015. No obstante, la autoridad jurisdiccional el 7 de abril de 2015, notificó de forma escrita el citado auto y posteriormente, aceptó las apelaciones presentadas, calculando los plazos para su interposición a partir de la notificación escrita, según se observa del auto del 14 de abril de 2015, que establece: "Por oportunamente interpuesto dentro del término de ley de conformidad con lo que dispone el Art. 653 y el Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, concédase el RECURSO DE APELACIÓN formulado por MARCELO ERNESTO MOROCHO MALDONADO y la ABG. IVÓN VALLEJO AILLÓN, Fiscal de Pichincha".

En este sentido, se argumenta que el artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal, señala respecto de la oralidad que: "El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código...". De esta manera, se determina a la oralidad como la regla general, salvo determinadas excepciones, tales como las sentencias y autos definitivos que no se hubieren dictado en audiencia.

Por su lado, el artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, indica que: “Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: (...) 5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión...”. En concordancia con lo expuesto, el artículo 573 ibidem, evidencia que los plazos para el trámite de los actos procesales se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia.

Mientras que el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, establece las reglas para las notificaciones indicando que: “Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador”.

De ahí que las normas antes descritas establecen que las impugnaciones presentadas por los representantes de la acusación, son extemporáneas. En tal razón, la defensa del procesado en el requerimiento de consulta de norma, conforme asegura el juez consultante, peticiona:

En el supuesto jamás consentido que su señoría no proceda con la revocatoria solicitada, de manera subsidiaria solicito expresamente que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y los artículos 141 y 142 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, suspenda la tramitación del proceso, remita el expediente a la Corte Constitucional y consulte sobre la constitucionalidad del segundo inciso del artículo 573 del Código Orgánico Integral Penal (...) y del numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal...

### **Petición de consulta de norma**

El juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante oficio N.º 5520-UJDF-CNJ-1442-2014, en virtud de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, consulta a la Corte Constitucional lo siguiente:

Con estas consideraciones, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase el proceso en su conjunto a la Corte Constitucional con la finalidad de que se CONSULTE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO INCISO DEL ART. 573 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ASÍ COMO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 575 DEL MISMO CUERPO LEGAL, dando atención a la petición que fuera realizada por parte de la defensa del procesado DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES, quien deberá sustentar su consulta ante la Corte





Constitucional del Ecuador, para lo cual se suspende la tramitación de la causa conforme lo establece el inciso segundo del Ar. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sin más dilaciones remítase el proceso a la Corte Constitucional emplazando a las partes para que concurran ante la Corte Constitucional y hagan valer sus derechos.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta planteada por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante oficio N.º 5520-UJDF-CNJ-1442-2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículos 3 numeral 6 y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se encuentra legitimado para presentar consulta de norma, de conformidad con lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

### Naturaleza jurídica y alcance de la consulta de norma dentro de un caso concreto

La consulta de norma dentro del control concentrado y concreto de constitucionalidad se encuentra desarrollada dentro del marco normativo constitucional ecuatoriano en el artículo 428 de la Constitución de la República, el mismo que, conforme se determinó en líneas anteriores, busca garantizar la coherencia constitucional del ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación normativa dentro de casos concretos.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez ordinario planteará la consulta "... solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución". Esto quiere decir que el juez, en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional.

No obstante, para elevar la consulta a la Corte Constitucional deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme al enunciado normativo, a la luz de lo dispuesto en la Constitución. De ahí que el juzgador debe justificar de manera suficiente, razonada y coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto.

En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013, ha desarrollado los parámetros que deben observarse para que los jueces realicen una consulta de norma: i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; y, iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto.

Sobre esa base, de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando un juez de oficio o a petición de parte considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que este organismo se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma con el objeto de que su aplicación no atente a derechos constitucionales.

Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia N.º 001-13-SCN-CC:

El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la





efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Se debe indicar que el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece que la consulta de norma tiene una doble dimensionalidad, en tanto tiene efectos concretos dentro de la causa consultada, como abstractos referentes a todos los casos en los que fuera aplicable dicha norma, puesto que una vez consultada, bajo un patrón fáctico descrito y cuando la Corte Constitucional se hubiere pronunciado en sentencia, no cabe una nueva consulta sobre la misma norma y el mismo patrón fáctico.

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

#### **Control abstracto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la compatibilidad de las disposiciones jurídicas en cuestión con las normas constitucionales; en tal sentido, el presente fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

Así, en atención a los hechos y argumentos descritos en la consulta de norma, el análisis del control abstracto de constitucionalidad, se centrará en la resolución del siguiente problema jurídico:

**El segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, ¿resultan incompatibles con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos?**

El escenario fáctico planteado en la presente consulta de norma refiere la admisión de un recurso de apelación interpuesto luego de la notificación escrita de un auto de sobreseimiento, no obstante de existir previamente la notificación oral de dicho auto. De esta manera, la cuestión incierta radica en que la notificación debía considerarse para efectos del cálculo del plazo que establece la ley para la interposición del recurso de apelación.

Respecto de la notificación oral, el Código Orgánico Integral Penal, en el numeral 3 del artículo 575, cuya constitucionalidad se consulta, establece que los autos

definitivos se notifican a los sujetos procesales en la respectiva audiencia, y las personas se consideran notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión por parte del juzgador. Mientras que, el segundo inciso del artículo 573 ibidem, indica en relación al cálculo del plazo para la interposición de recursos, entre estos el de apelación, que: “Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia”.

De ahí que el punto esencial del asunto que se examina consiste en la posible incompatibilidad entre las disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico Integral Penal, referentes a la notificación oral y esta como punto de partida para contabilizar los plazos para la presentación de recursos con la norma constitucional que establece el derecho a recurrir del fallo o resolución como garantía del debido proceso.

En tal razón, conviene establecer inicialmente que el derecho a recurrir se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, que garantiza el derecho de las personas a “... recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Vale decir además, que en el ámbito internacional, el derecho a recurrir del fallo se encuentra regulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8 segundo inciso literal **h**, que establece: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, como garantía mínima (...) a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

De lo anterior se desprende que el derecho a recurrir también denominado “instancia plural”, tiene por objeto garantizar que las personas que intervengan en un proceso tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por una autoridad superior de la misma naturaleza, a través de la interposición de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. En este sentido, cabe puntualizar que la designación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante, pudiendo denominarse apelación, nulidad, ampliación o simplemente medio impugnatorio; en este punto, lo constitucionalmente trascendente resulta ser la posibilidad de control eficaz de la resolución judicial originaria.

Precisamente, en este sentido, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando la importancia del derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, con el objetivo de limitar prioritariamente el poder que





asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que es susceptible de cometer errores, ante lo que se prevé como necesaria la posibilidad de que un juez o tribunal superior determine si la actuación del juez de primera instancia se efectuó o no en apego estricto a la Constitución y a las leyes.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales cuya constitucionalidad se analiza, el numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, establece la notificación de los autos definitivos en el ámbito penal, durante la respectiva audiencia, esto es que determina la validez de la notificación oral de dichos autos. Esta circunstancia, desarrolla entonces a la oralidad como principio rector del proceso penal, conforme establece el artículo 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, al señalar que “... el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales”.

Lo dicho guarda armonía con el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, que al abordar los principios de la administración de justicia, precisa que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. En este contexto, la oralidad constituye un instrumento para alcanzar otros principios procesales de la administración de justicia, relacionados esencialmente con la celeridad, toda vez que permite la intervención oportuna y directa de los sujetos procesales.

Precisamente, en este orden de ideas, el segundo inciso del artículo 573 del Código Orgánico Integral Penal, establece que los plazos para la presentación de recursos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia; es decir, a partir de la notificación oral con el objeto de garantizar entre otros, la interposición expedita de los recursos de impugnación y consecuentemente la diligente revisión por parte de la autoridad jurisdiccional superior. Resulta claro entonces que la oralidad en el ámbito penal presenta algunas ventajas funcionales frente al proceso escrito, situación que conforme fue señalado, ha sido prevista por la Constitución de la República en su artículo 168 numeral 6.

Dado este análisis, se advierte que la notificación oral de los autos definitivos en procesos penales, no impide que las partes procesales presenten los correspondientes recursos dentro de los plazos que establece la ley para tal efecto, siempre que los mismos se calculen a partir de la notificación oral. Así, la Corte Constitucional no evidencia que el segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del

artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, resulten incompatibles con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos, mas aun cuando dichas disposiciones legales en tanto permiten fluidez procesal, garantizan el pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva.

### **Control concreto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la aplicación de las disposiciones jurídicas consultadas con las normas constitucionales en el caso concreto; en tal sentido, este fallo tendrá también efectos entre las partes y para casos análogos.

Así, en atención a los hechos y argumentos descritos en la consulta de norma, el análisis del control concreto de constitucionalidad, se centrará en la resolución del siguiente problema jurídico:

**La aplicación del segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del proceso penal N.º 17282-2014-1442, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos?**

De conformidad con las situaciones fácticas y jurídicas descritas en la consulta de norma, se evidencia que dentro del proceso penal N.º 17282-2014-1442, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de marzo de 2015, dictó sobreseimiento a favor del procesado durante la audiencia respectiva, y al finalizar esta, notificó a las partes procesales de forma oral, conforme consta de la grabación de la audiencia y del acta de la misma, según se expresa en el escrito de consulta de norma.

Posteriormente, el 7 de abril de 2015, notificó de forma escrita a los sujetos procesales con el auto de sobreseimiento. Así, a partir de esta última notificación, se interpusieron recursos de apelación que fueron admitidos por el juez consultante mediante auto del 14 de abril de 2015, en tanto estimó que dichos recursos fueron presentados dentro del término de ley.





Sobre la base de dichas actuaciones, la defensa del procesado solicitó al juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la revocatoria del auto del 14 de abril de 2015, en tanto el término para presentar recursos de apelación debía contarse a partir de la notificación oral del sobreseimiento y no de la notificación escrita.

El sustento legal de la notificación oral y su consideración para el cálculo de recursos de impugnación, se encuentra previsto en las normas cuya constitucionalidad se consulta, esto es el numeral 3 del artículo 575 del COIP, que establece que los autos definitivos se notifican a los sujetos procesales en la respectiva audiencia, y el segundo inciso del artículo 573 ibídem, que indica que los plazos para la interposición de recursos, se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia.

De esta manera, la autoridad jurisdiccional ha elevado la presente consulta a la Corte Constitucional para que se pronuncie sobre la aplicación de las disposiciones jurídicas consultadas con las normas constitucionales en el caso concreto, en tanto la aplicación de los artículos antes referidos, derivaría en la inadmisión de los recursos de apelación interpuestos, en razón de su extemporaneidad. En otras palabras, ante la aparente incompatibilidad entre las normas legales que determinan la notificación oral y la disposición constitucional que garantiza el derecho a recurrir.

Ahora bien, de conformidad con el análisis realizado en el problema jurídico precedente, este Organismo ha determinado que las normas penales consultadas no resultan incompatibles con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución; en tanto, la notificación oral de los autos definitivos en procesos penales, no imposibilita que los sujetos procesales presenten recursos de impugnación dentro de los plazos que establece la ley. Al contrario, el derecho a recurrir se mantiene, debiendo calcularse los plazos para la interposición de recursos a partir de la correspondiente notificación oral, siempre que esta sea expresamente reconocida por la ley.

Más aún, al determinar la validez de la notificación oral de los autos definitivos en procesos penales, resulta claro que el numeral 3 del artículo 575 del COIP y el segundo inciso del artículo 573 del mismo cuerpo legal, desarrollan el principio de oralidad garantizado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la

República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal.

De manera que la aplicación del segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del proceso penal N.º 17282-2014-1442, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía específica a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos.

No obstante, en el caso que se consulta, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito inaplicó dichas normas legales, al no considerarlas para el cálculo del plazo para la interposición del recurso de apelación. En otras palabras, el juzgador calculó el término de 3 días para la presentación del recurso a partir de la notificación escrita del auto de sobreseimiento, misma que se efectuó de forma posterior a la notificación oral de dicho auto, momento a partir del cual empezó a discurrir el término señalado.

De lo dicho se desprende que el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, elevó a la Corte Constitucional la consulta de constitucionalidad del segundo inciso del artículo 573 y numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del proceso penal N.º 17282-2014-1442, una vez que hubo inaplicado dichas disposiciones.

Como corolario de lo anterior, el juez consultante señala expresamente en su oficio N.º 5520-UJDF-CNJ-1442-2014, que no consideró dentro del proceso penal N.º 17282-2014-1442, para el cálculo del plazo de interposición de los recursos de apelación interpuestos, las normas legales que se analizan, y solo después de su inaplicación, ante el requerimiento por parte de la defensa del procesado, planteó la presente consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional:

... remítase el proceso en su conjunto a la Corte Constitucional con la finalidad de que se CONSULTE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SEGUNDO INCISO DEL ART. 573 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, ASÍ COMO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 575 DEL MISMO CUERPO LEGAL, dando atención a la petición que fuera realizada por parte de la defensa del procesado DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES.





Entonces, resulta evidente que el juez no consultó en base a una duda razonable y motivada, sino que, conforme lo señala expresamente, remitió el proceso "... dando atención a la petición que fuera realizada por parte de la defensa del procesado". Así, la actuación de la autoridad jurisdiccional adolece del reconocimiento de su inquietud propia respecto de la presunción de constitucionalidad, tanto que incluso decide inaplicar las normas legales en cuestión dentro del caso concreto, sin esperar el pronunciamiento del máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esta materia.

Consecuentemente, se advierte inobservancia a lo dispuesto en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional en las sentencias 002-14-SCN-CC dentro de la causa 022-11-CN, y 001-13-SCN-CC, dentro de la causa 0535-12-CN, que establecen:

Sentencia N.º 002-14-SCN-CC

En ejercicio del principio iura novit curia y para garantizar la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces que en la sustanciación de una causa reciban, a petición de parte, una solicitud de consulta de norma para ante la Corte Constitucional, están en la obligación de analizar el contenido de dicho pedido, y solo luego de verificar la existencia de una duda razonable y motivada respecto a la inconstitucionalidad de una norma, remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, conforme los parámetros previstos en los artículos 428 de la Constitución, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas dictadas por la Corte Constitucional en la sentencia N. 001-13-SCN-CC.

Sentencia N.º 001-13-SCN-CC

Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.

De lo dicho, se concluye que el juez debía elevar la consulta referente a la constitucionalidad de las normas legales solo en caso de duda y de forma previa a su inaplicación. Es decir, el juez consultante no podía inaplicar directamente una norma legal frente a la incertidumbre de su constitucionalidad, sino que estaba en la obligación de consultar a la Corte Constitucional como el órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez.

Precisamente, en este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, ha señalado que:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncia respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte<sup>1</sup>.

La inobservancia descrita resulta en una grave transgresión a la Constitución de la República; por tal razón, la Corte Constitucional estima pertinente oficiar al Consejo de la Judicatura para que investigue la actuación del juez.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Negar la consulta de norma remitida por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, por cuanto la norma objeto de la consulta no es contraria a la Constitución de la República.
2. Dentro del ejercicio del control concreto de constitucionalidad efectuado en este caso, dejar sin efecto el auto del 14 de abril de 2015, emitido por el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso penal N.º 17282-2014-1442, así como todos los actos jurídicos posteriores.
3. Devolver el proceso al juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.

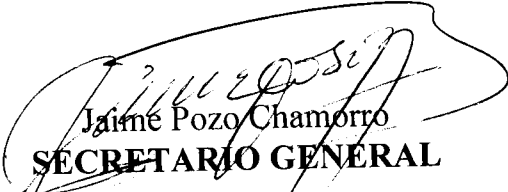
<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN.



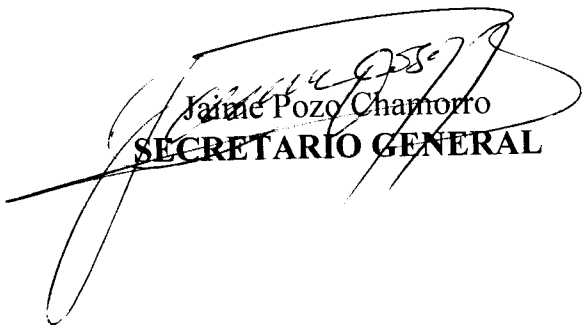



4. Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue la actuación del juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 31 de agosto del 2016. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

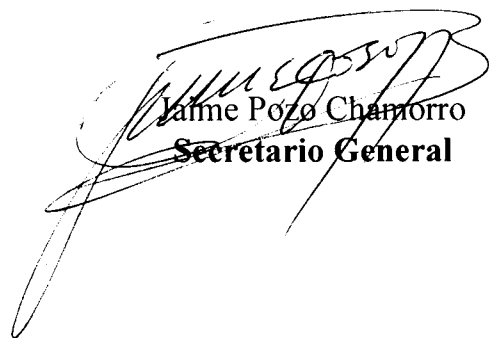
  
JPCH/mbv/ep



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0013-15-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/JDN





**CASO 0013-15-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 31 de agosto del 2016 a los señores; Fiscal de la Unidad de Personas y Garantías de la Fiscalía, casilla judicial **3519**, correo electrónico [vallejoi@fiscalia.gob.ec](mailto:vallejoi@fiscalia.gob.ec); [quisij@fiscalia.gob.ec](mailto:quisij@fiscalia.gob.ec); [fiallod@fiscalia.gob.ec](mailto:fiallod@fiscalia.gob.ec); David Andrés Dueñas Torres, casilla judicial **4721**, correo electrónico [donosoemiliano8@hotmail.com](mailto:donosoemiliano8@hotmail.com); Marcelo Ernesto Morocho Maldonado, casilla judicial **28**, correo electrónico [ibaril@q.ecua.net.ec](mailto:ibaril@q.ecua.net.ec); [ibarraa@hotmail.com](mailto:ibarraa@hotmail.com); [christi.molina@gmail.com](mailto:christi.molina@gmail.com); Defensoría Pública Penal, correo electrónico [boletaspichincha@defensoria.gob.ec](mailto:boletaspichincha@defensoria.gob.ec) y presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio, 4713-CCE-SG-NOT-2016 y el 14 de septiembre del 2016 al Juez de la Unidad Judicial de Garantías penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante oficio 4712-CCE-SG-NOT-2016 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg



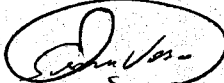
**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.579**

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL MESÍAS QUIJO VILLAMARÍN Y LAURA HERMELINDA PALACIOS ALONZO,	636	MANUEL MEDIAS QUIJO VILLAMARÍN	3467	0248-14-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
RAMIRO ROMAN MARQUEZ PROCURADOR JUDICIAL DE MANUEL GUILLERMO CUEVA YANEZ	3934	ANTONIO EDUARDO GARZÓN PONCE	4184	1165-11-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		CARMEN ELINA CARRILLO VÉLEZ	3934	1165-11-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
FISCAL DE LA UNIDAD DE PERSONAS Y GARANTÍAS DE LA FISCALÍA	3519	DAVID ANDRÉS DUEÑAS TORRES	4721	0013-15-CN	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		MARCELO ERNESTO MOROCHO MALDONADO	28	0013-15-CN	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016
		DIANA ARACELY VIDAL CHILLO	1916	0287-13-EP	SENT DE 31 DE AGOSTO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (9)

QUITO, 13 de septiembre DEL 2016

  
Sonia Velasco García  
Asistente Administrativa

*9 boletas*  
*13.09.2016*  
*1430*  
*[Signature]*

## Notificador5

---

**De:** Notificador5  
**Enviado el:** martes, 13 de septiembre de 2016 14:36  
**Para:** 'vallejo@fiscalia.gob.ec'; 'quisij@fiscalia.gob.ec'; 'fiallod@fiscalia.gob.ec';  
'donosoemiliano8@hotmail.com'; 'ibaril@q.ecua.net.ec'; 'ibarraa@hotmail.com';  
'christi.molina@gmail.com'  
**Datos adjuntos:** 006-16-SCN-CC(0013-15-CN).pdf



<b>TRÁMITE EXTERNO:</b>	CJ-EXT-2016-27190
<b>SOLICITANTE:</b>	POZO CHAMORRO JAIME
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
<b>FECHA DE RECEPCIÓN:</b>	Quito, 13/09/2016 16:19:24
<b>ANEXO:</b>	TOTAL 10 FOJAS
<b>NRO. DOCUMENTO:</b>	4713-CCE-SG-NOT-2016
<b>INGRESADO POR:</b>	karina sanabria

Quito D. M., 13 de septiembre del 2016  
Oficio 4713-CCE-SG-NOT-2016

Revise el estado del trámite en  
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/portalssiclient/ConsultarTramite.aspx>

Doctor  
**Gustavo Jalkh Röben**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 006-16-SCN-CC de 31 de agosto del 2016, emitida dentro de la consulta de norma 0013-15-CN, presentada por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del juicio penal 17282-2014-1442, a fin de que se atienda lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive.

Atentamente,



**Jaime Dozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

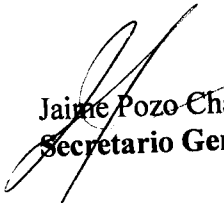
Quito D. M., 13 de septiembre del 2016  
Oficio 4712-CCE-SG-NOT-2016

Señor  
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON  
COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES CON SEDE EN EL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia, 006-16-SCN-CC de 31 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción consulta de norma 0013-15-CN, presentada por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dentro del juicio penal 17282-2014-1442. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 13 cuerpos con 1401 fojas.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Anexo: lo indicado  
JPCH/svg



2bb6433f-f229-4fdd-acc2-22f880347



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
**VENTANILLA - UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA**  
**EN INFRACCIONES FLARANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO**

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN**  
**INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTON QUITO**

Juez(a): NUÑEZ VELASCO GONZALO FERNANDO

No. Proceso: 17282-2014-1442(1)

Recibido el día de hoy, miércoles catorce de septiembre del dos mil dieciséis, a las trece horas y cinco minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

\* Adjunta documentos,

En mil cuatrocientos quince (1415) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. ADJ. EXP N. 17282-2014-01442, EN TRECE (13) CUERPOS. EN MIL CUATROCIENTOS SEIS (1406) FOJAS

*K*  
FLORES DE VALGAS ALVAREZ SANDRA KARINA  
TECNICO DE INFORMACION E INGRESO DE CAUSAS

Dejo constancia que el día de hoy miércoles catorce de septiembre del dos mil dieciséis, a las trece horas y cinco minutos, que por un error involuntario no se hizo constar la resolución, siendo lo correcto anexa resolución de la corte nacional en ocho (8) fojas copias de esta resolución y se enmienda el presente error.

*K*  
FLORES DE VALGAS ALVAREZ SANDRA KARINA  
TECNICO DE INFORMACION E INGRESO DE CAUSAS